

Barranquilla, 24 de junio de 2.021

Doctora

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Magistrada

SALA SEXTA DE DECISION – CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 0066-2021(08-001-31-10-002-2019-00294-01)

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

SENTENCIA 3 DE MAYO 2021 EMITIDA POR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA A RADICADO 294-2019.

KARINA RODRIGUEZ MONTES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la demandante, señora **LEYDI RUEDA LEON** de conformidad con auto de admisión publicado el lunes 21 de junio de 2.021, estando dentro del término establecido por la ley me permito **APELAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla el 3 de mayo de 2.021.

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Tal como fue expresado ante el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla no se considera válido el argumento de las consecuencias legales que tiene el registro civil de nacimiento de los dos menores donde figuran ambas madres, mi poderdante y su compañera sentimental de aquel entonces.

A lo largo del proceso se puso de presente ante el despacho de primera instancia, que la idea de recurrir a la inseminación fue de mi poderdante LEYDI RUEDA desde ANTES de conocer a la demandada y el proyecto hubiese continuado con o sin compañera sentimental.

Este hecho fue admitido por la misma demandada DAYANARA



KARINA RODRÍGUEZ
• A B O G A D A •

TORRES quien además reconoció ante el Juzgado Segundo de Familia que NO aportó absolutamente nada para la concepción de los niños, ni económicamente para los niños ni en su gestación, ni en el breve año que compartió con ellos antes de separarse de mi cliente, pues todo el sustento era sufragado por la señora Leidy Rueda.

Si bien entendemos la gravedad que reviste suscribir un documento como el Registro Civil de Nacimiento y la responsabilidad que conlleva tal como la consecuencia implícita en el nexo, no es justo cargar a los dos menores de modo obligatorio con un apellido de alguien que claramente no tiene ni quiere un vínculo tan fuerte con ellos, no hay vínculo ni biológico, ni económico ni de ningún orden.

En los argumentos de la demanda se solicitó la impugnación basada no solamente en términos biológicos, pues es obvio que el proceso de fertilización invitro solo iba a relacionar genéticamente a mi cliente con sus hijos al ser Leidy Rueda quien aportó los óvulos y quien los llevo en su vientre. Su mención en el proceso obedece a que constituye otra razón más para entender la desidia e indiferencia de la señora TORRES quien fue avocada a esta situación de ser madre no por convencimiento propio ni voluntad ni deseo.

El fallo del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla busca “condenar” a ser familia a quienes a todas luces no quieren serlo; ni la misma demandada, señora DAYANARA TORRES quien ha renunciado expresamente a cualquier derecho sobre los niños, reconociendo así su nula participación en el acto de su nacimiento y en su sostén cotidiano, ni mi cliente LEYDI RUEDA LEON la cual tomó una decisión emocional que hoy día intenta corregir.

Considero señora magistrada que la señora DAYANARA TORRES al renunciar en el marco del proceso a cualquier derecho sobre los niños y en coherencia con su decisión radicar escrito y desistir del hecho que sus testigos fuesen a la audiencia, demuestra lo consciente que es sobre su nula contribución a la vida de los mellizos, biológicamente, emocionalmente y afectivamente no es su madre de ninguna manera y la relación que tuvo con LEYDI RUEDA ya no existe.

Cita la sentencia el artículo 7 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1.989



KARINA RODRÍGUEZ
• A B O G A D A •

y aprobada en Colombia con la Ley 12 de 1.991, este artículo dice que *“todo niño tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”* quiero referirme a este último punto: ser cuidados por ellos, lo que aquí respecto a la señora TORRES no se da en ningún modo. (aceptado por la demandada).

Sin ánimo de caer en repeticiones es mi deber como apoderada reiterar que NO es justo que unos niños tan pequeños, sean víctimas del vacío legal en el derecho colombiano pues tal como manifiesta la señora Juez Segunda de Familia, no existe normatividad que regule los diferentes aspectos jurídicos relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida ni mucho menos las consecuencias jurídicas que se derivan de la misma al momento de conformarse las familias y, en particular, lo atinente al estado civil de las ~~personas~~ fruto de esos avances científicos. La familia homosexual, por obvias razones, procede no de la biología sino de la voluntad responsable de conformarla, la cual debe ser plena y sostenida.

Quedo completamente demostrado que para la señora Dayanara Torres, la relación sentimental fue satisfactoria solo los años en que ella y la señora Leidy convivieron de noviazgo sin responsabilidad alguna de hijos, pero una vez los bebés nacieron, al año transcurrido prefirió dejar atrás todo y seguir adelante por sí sola, deseo que continúa presente y que ha ratificado de viva voz y por escrito, lo que debe ser tomado en cuenta por quienes juzguen este caso.

Se pretende en el marco de esta apelación que la maternidad de la señora DAYANARA TORRES es ilusoria, solamente un nombre en un papel; no amparada en razones biológicas, afectivas, emocionales, de apego, de ayuda mutua, de soporte para la crianza o de responsabilidad hacia los niños de quien se busca el interés superior como exige el principio constitucional.

Se insiste en rectificar una situación que, si bien nunca debió darse, es real pero que carece de todo sentido mantener ligada legalmente una persona a unos niños lo que los hará sujeto de obligaciones para toda la vida, por ejemplo: socorrerla en su vejez. Aquí se impugna una maternidad no querida, no cumplida y no desarrollada.



KARINA RODRÍGUEZ
• A B O G A D A •

Respetuosamente se considera que el Juzgado de Familia no puede obligar a ser madre a quien no desea serlo, a unos niños que no reciben absolutamente nada de “su madre” (Dayanara Torres) ni tampoco a mantener una corresponsabilidad parental a mi mandante con su ex pareja. La demandada, Sra. Dayanara Torres así lo está diciendo por escrito, repitiendo en interrogatorio que no quiere ser mamá de los mellizos, por ello AMBAS partes de la Litis están de acuerdo en que el fallo debió conceder la impugnación ya que la señora RUEDA desea impugnar la maternidad de la señora TORRES y la señora TORRES desea ser eximida de esta obligación.

Señora Magistrada, también es menester indicar a su honorable despacho que en el expediente de primera instancia usted podrá analizar que ciertamente este recurso se sustenta en los elementos probatorios allí contenidos, donde quedo completamente claro que la señora Dayanara Torres Pacheco no ejerce visitas, no aporta cuota de alimentos ni ningún emolumento para la manutención de los niños, no participa en su cuidado y crianza, no participa en la educación de los niños ni mucho menos se hace presente en ningún acto de la vida de estos. Si bien es cierto, que esta clase de procesos no es conciliable ni tampoco la demandada puede simplemente allanarse a los hechos y pretensiones aquí debatidos, SI es un elemento de suma importancia que debe tenerse en cuenta porque es allí en la voluntad como un acto de fe y de amor hacia el ejercicio de la maternidad por parte de la demandada que eventualmente podrían garantizarse el cumplimiento de las obligaciones parentales y a su vez, en la protección de los derechos superiores y prevalentes de los niños Rueda.

En cuanto al contenido probatorio practicado en primera instancia se desprende que de la visita por parte de la Trabajadora social adscrita al despacho de la Juez Segunda de Familia quedo completamente claro que la señora Leidy Rueda León es una persona joven, profesional, que trabaja, cuenta con un entorno sano, sin riesgos para sus hijos, que garantiza en su totalidad los gastos de manutención de sus hijos para darle lo que necesitan y un poco más, que goza de una buena posición económica que le facilita brindarle los mejores cuidados a sus hijos, los cuida, los ama, los protege HACE TODO LO QUE UNA BUENA MADRE DEBE HACER. También encontramos en el acápite de las pruebas, que mi mandante tiene una relación sólida, sana y estable con sus niños quienes la identifican como su única figura materna, así mismo hay apego afectivo y emocional positivo de los niños hacia su familia materna de parte de la señora Rueda; asunto que no ocurre de este



KARINA RODRÍGUEZ
• A B O G A D A •

modo respecto de la señora Dayanara Torres puesto que los niños NO la reconocen como madre, no tienen ningún apego ni siquiera la identifican como alguien cercano.

Suplicamos a este despacho tener en cuenta los elementos que no fueron valorados por la primera instancia, y sobretodo el aspecto más importante, el que va más allá de la formalidad procesal que es LA VIDA DE LOS NIÑOS LUIS CARLOS Y DAYANARA SOFIA RUEDA, quienes tienen 3 años de edad, están en primera infancia y por lo tanto se encuentran en una etapa de reconocimiento y de entendimiento sobre quienes son ellos, quien es su familia, de establecer lazos afectivos con sus seres queridos, de soportar los pilares emocionales para su vida entera, de manera que imponerla una “madre” que no desea serlo, que no existe en sus vidas es un acto completamente perjudicial en su vida, como podría el despacho mi mandante explicarle a sus hijos, ¿porque tienen el apellido “Torres”? ¿quién es esa señora que aparece como “otra mamá”? ¿porque no los quiere?

En este sentido, vale la pena definir ¿cuál es el verdadero significado de la familia, y la maternidad? Pues bien, sobre el tema la corte constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia donde ha dicho en la T-070 de 2015 que la familia se forma por vínculos biológicos, pero que también se conforma por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, definitivamente no hay que hacer mayor esfuerzo de análisis probatorio para notar que la demandada NO reúne ni lo más mínimo de esos elementos frente a los niños, salvo aparecer en el registro civil de nacimiento.

Si bien es cierto, que existe amplia jurisprudencia de la corte constitucional para proteger aquellos casos de parejas del mismo sexo que conforman una familia, no se puede desconocer que las situaciones amparadas por la corte van de la mano del concepto del “querer ser padre” del “querer conforma una familia” del “hacer todo para proteger esa persona”, del “darle todo a un hijo para su desarrollo”. Tanto así, que la ley siempre ha buscado proteger de todas las formas posibles la familia, tanto así que ampara el hecho de ser padre o madre en virtud del vínculo biológico que existiera entre estos o porque realmente existe el ánimo de ser padre o madre, como es el caso de quienes son padres de crianza quienes se ganan ese título al cumplir todos aquellos requisitos emocionales, afectivos y sociales. Pero que en el caso que nos ocupa, se suscribió un registro civil de nacimiento bajo estas premisas normativas pero que en la realidad de vida de las partes es una situación completamente diferente, el caso que nos ocupa: -No existe vínculo biológico que unan supuesta maternidad de la señora Dayanara Torres con los hijos



KARINA RODRÍGUEZ
• A B O G A D A •

de la señora Leidy Rueda. - No existe animo de la demandada de conformar una familia y nunca lo hubo esto quedó demostrado con los testimonios escuchados. - No existe tal cumplimiento de las obligaciones que como supuesta madre le correspondieran a la señora Dayanara Torres, pues ella misma dispuso una cuota de alimentos ante la comisaria de familia la cual NUNCA ha cumplido a pesar de estar trabajando, de recibir los subsidios de la caja de compensación, de tener un carro propio dentro de su patrimonio, de hacer servicio de transporte a través de plataformas digitales como Uber e in driver, de tener un pequeño negocio de venta de hamburguesas, etc. Es decir, para ella su obligación de dar alimentos no existe, su propio comportamiento así lo demuestra.

Entonces, en este caso la impugnación de la maternidad va más allá del ADN, aquí se impugna una maternidad no querida, no cumplida y no desarrollada. La pregunta que debe hacerse este despacho, al momento de pronunciarse en esta segunda instancia es:

¿Por qué o para que obligar a unos niños de 3 años de edad a permanecer ligados legalmente con una madre inexistente con la cual no tienen ningún vínculo?

II. PETICION

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente solicito a usted señora magistrada **revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia y publicada en estado del 3 de mayo de 2.021.**

KARINA RODRIGUEZ MONTES
CC. 55313958 Barranquilla
TP. 191.717 del C S de la J.